

ARTÍCULO 25

Reservas

Salvo lo que expresamente se dispone en el artículo 19 sobre las declaraciones que éste permite y en la medida en que el artículo 20 lo autoriza por lo que concierne a la aplicación territorial, ninguna Parte podrá formular reservas con respecto a ninguna de las disposiciones del presente Protocolo.

ARTÍCULO 26

Notificaciones que deberá hacer el Secretario general

El Secretario general notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los otros Estados a que se hace referencia en los artículos 16 y 18:

- a) Las firmas que se agreguen al presente Protocolo una vez concluida la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Opio, y efectuado el depósito de los instrumentos de ratificación y adhesión con arreglo a lo previsto en los artículos 16, 17 y 18;
- b) Todo territorio que, en conformidad con el artículo 20, haya sido incluido por el Estado a cuyo cargo estén sus relaciones internacionales entre los territorios a los cuales se aplicará el presente Protocolo;
- c) La entrada en vigor del presente Protocolo en virtud del artículo 21;
- d) Las declaraciones y notificaciones hechas en virtud de las disposiciones transitorias previstas en el artículo 19, las fechas de su expiración y las fechas en que dejen de tener efecto;
- e) Las denuncias formuladas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23;
- f) Las peticiones de revisión del presente Protocolo formuladas con arreglo a lo previsto en el artículo 22, y
- g) La fecha en que el presente Protocolo deje de estar en vigor con arreglo a lo previsto en el artículo 24.

El presente protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será entregado en depósito al Secretario general de las Naciones Unidas, el cual enviará copias certificadas auténticas a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los demás Estados mencionados en los artículos 16 y 18 del presente Protocolo.

En testimonio de lo cual los suscritos, debidamente autorizados, firman el presente Protocolo en un solo ejemplar, en nombre de sus Gobiernos respectivos.

Hecho en Nueva York, a los veintitrés días de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

Por tanto, habiendo visto y examinado los veintiséis artículos que integran dicho Protocolo, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJÓ

El Instrumento de Ratificación de España fué depositado en la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas el 15 de junio de 1956.

Este Protocolo transcrito entró en vigor el 8 de marzo de 1963. Lo que se hace público para conocimiento general, insertando a continuación relación cronológica de los Estados que han ratificado o se han adherido a dicho Protocolo:

RATIFICACIONES

Camboya, 22 marzo 1957; Canadá, 7 mayo 1954; Chile, 9 mayo 1957; China, 25 mayo 1954; Ecuador, 17 agosto 1955; Egipto, 8 marzo 1954; Estados Unidos de América (extiende dicho Protocolo a todos los Territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable), 18 febrero 1955; Filipinas, 1 junio 1955;

Francia (extiende dicho Protocolo a los Territorios de la Unión Francesa), 21 abril 1954; Grecia, 6 febrero 1963; India, 30 abril 1954; Irán, 30 diciembre 1959; Israel, 8 octubre 1957; Italia, 13 noviembre 1957; Japón, 21 julio 1954; Liechtenstein, 24 mayo 1961; Mónaco, 12 abril 1956; Pakistán, 10 marzo 1955; República Dominicana, 9 junio 1958; República Federal de Alemania (extiende dicho Protocolo al Land de Berlin), 12 agosto 1959; Suiza, 27 noviembre 1956; Turquía, 15 julio 1963, Nueva Zelanda (extiende dicho Protocolo a las Islas de Cook (incluida Niue), Isla de Tokelau y Territorios en Fideicomiso de Samoa Occidental), 2 noviembre 1956; Panamá, 13 abril 1954; Sudáfrica (extiende dicho Protocolo a Africa Sud-Occidental), 9 marzo 1960; Corea, 29 abril 1958 y República Árabe Unida, 8 marzo 1954.

ADHESIONES

Bélgica (extiende dicho Protocolo al Congo Belga y Ruanda Urundi), 30 junio 1958; Dinamarca, 20 julio 1954; Cuba, 8 septiembre 1954; Indonesia, 11 julio 1957; Ceilán, 4 diciembre 1957; Suecia, 16 enero 1958; Argentina, 24 marzo 1958; Jordania, 7 mayo 1958; Nicaragua, 11 diciembre 1959; Brasil, 3 noviembre 1959; El Salvador, 31 diciembre 1959; Guatemala, 29 mayo 1956; Luxemburgo, 28 junio 1955, y Australia (extiende dicho Protocolo a Papua e Isla de Norfolk y a los Territorios en Fideicomiso de Nueva Guinea y Nauru), 13 enero 1955.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2382/1963, de 7 de septiembre, sobre inversiones de los fondos de reserva y cualquiera otros recursos de las Instituciones de Previsión Laboral.

Una característica de la vida económica moderna es el crecimiento del denominado ahorro institucional. Como motor del desarrollo económico este ahorro, que en ocasiones puede ser de tipo voluntario y en otras ocasiones se origina como consecuencia de disposiciones obligatorias, ha de articularse de forma que atienda del mejor modo posible a las necesidades de la estructura económica en que se desarrolla.

La lucha contra la expansión monetaria excesiva obligó, en el pasado, a que disposiciones de los Departamentos de Hacienda y Trabajo convirtiesen estos recursos en un eficaz medio de lucha contra todo posible desencadenamiento de tensiones inflacionistas.

El rápido proceso de reconstrucción española y la buena respuesta de nuestra estructura al plan de estabilización han cambiado los determinantes de la política económica nacional en todos los sentidos. Uno de ellos es el correspondiente a los mecanismos de inversión.

Dentro del sistema español de capitalización, la contratación de valores a través de la Bolsa ahora que está a punto de iniciarse la puesta en marcha del Plan de Desarrollo Económico, aconseja desviar hacia títulos de renta fija y variable propiedad de empresas privadas parte del ahorro institucional que antes se invertía en Fondos Públicos.

No cabe olvidar tampoco que los fondos de reserva de las entidades de seguridad social han de gozar de una doble característica: alta rentabilidad y elevado coeficiente de liquidez, sin pérdida de valor real para las mismas, tanto en los supuestos de seguros organizados financieramente en régimen de cobertura de capitales como en los fondos de garantía para prevenir desviaciones de siniestralidad en los financiados por simple reparto.

Por otra parte, parece lógico establecer en el artículo segundo que no sólo las entidades de previsión social pueden conservar los valores de renta variable que les pertenezcan, sino también los que les correspondan como consecuencia de la conversión de obligaciones que hayan sido emitidas con tal carácter de convertibles.

Se logra así, de manera armónica, mantener un apoyo para la política del desarrollo del país juntamente con una implicación de la misma en el avance social español. Este ha sido especialmente fuerte en este terreno en los últimos años, hasta el punto de que el mayor ámbito reconocido en la Ley de Convenios a la capacidad de las partes en la regulación del contrato de trabajo ha producido tal proliferación de pactos sobre seguridad social, que obligó a la promulgación del Decreto cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y tres, en cuyo artículo sexto hubo de prohibirse la negociación de tales materias, si bien de-

jando en libertad a los contratantes para el establecimiento, concertado con los Organismos de gestión de cada seguro, de prestaciones superiores a las mínimas. Estos fondos, por su esencial carácter de voluntariedad en su constitución, exigen un tratamiento específico.

Por otro lado, ha de reforzarse la política de inversiones sociales, tan fundamental para la creación del capital social fijo preciso para todo proceso racional de desarrollo que, por otra parte, a través de la política de promoción social, originarán una estructura con una mayor igualdad de oportunidades siguiendo las directrices de nuestras Leyes Fundamentales.

En su virtud de acuerdo con la propuesta de los Ministros de Hacienda y Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO :

Artículo primero.—Los fondos de reserva y cualesquiera otros recursos económicos del Instituto Nacional de Previsión e Instituciones de Previsión Laboral obligatoria que no deban destinarse de forma inmediata al cumplimiento de obligaciones legales o estatutarias, se invertirán en cada entidad en la siguiente proporción:

Primero. Un cincuenta por ciento, como mínimo, en valores emitidos o garantizados por el Estado.

Segundo. Un treinta por ciento, como máximo, en otros fondos públicos españoles, valores industriales, títulos emitidos por sociedades de inversión mobiliaria acogidas a las Leyes de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos y veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho o en inmuebles que ofrezcan las necesarias garantías de valor y rentabilidad.

Tercero. Un veinte por ciento, como máximo, en inversiones de carácter social.

No se computarán en los porcentajes establecidos en el párrafo anterior las cantidades que, en concepto de anticipos, se destinen al pago de los gastos de primer establecimiento de los seguros sociales, ni las necesarias para la adquisición de inmuebles indispensables a la instalación de los Servicios de Seguridad Social.

Artículo segundo.—Los valores industriales a que se refiere el apartado segundo del artículo anterior habrá de ser de renta fija, y en todo caso habrán de reunir los requisitos siguientes:

a) Que sean emitidos legalmente por empresas o entidades españolas.

b) Que estén admitidos a cotización en las Bolsas o Colegios Oficiales de Corredores de Comercio.

c) Que sean autorizados por la Junta de Inversiones, de acuerdo con el apartado segundo del artículo tres del Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

Sin embargo, las Entidades de Previsión Social podrán conservar los valores de renta variable que les pertenezcan, así como los que les correspondan por consecuencia de la conversión de obligaciones que hayan sido emitidas con carácter de convertibles.

Artículo tercero.—La inversión en inmuebles comprendida en el porcentaje del número segundo del artículo primero no podrá rebasar el cinco por ciento de los fondos totales a que se refiere dicho artículo, y deberá ser expresamente autorizada, en cada caso, por el Ministro de Trabajo, a propuesta de la Dirección General de Previsión. Las Entidades de Previsión Social podrán conservar los inmuebles adquiridos con anterioridad a la vigencia de este Decreto, aun cuando excedan de dicho porcentaje.

La rentabilidad de la inversión en inmuebles será, como mínimo, del cinco por ciento anual.

Artículo cuarto.—Tendrán la consideración de inversiones sociales las realizadas o que se realicen en el futuro en las instalaciones de Universidades Laborales, las destinadas a concesión de créditos laborales productivos o para la adquisición de viviendas, a favor de asociados de Mutualidades Laborales, así como las que tengan por objeto finalidades análogas de promoción social.

El Ministerio de Trabajo redactará cada año, a la vista de las posibilidades económicas, los programas coordinados de inversión para estas atenciones sociales, a los que habrán de ajustarse las Entidades al formular sus propuestas.

Todas las inversiones de la naturaleza considerada en este artículo habrán de asegurar a la Entidad acreedora un interés no inferior al tres coma cinco por ciento anual.

Artículo quinto.—Las inversiones realizadas con anterioridad a la fecha de este Decreto se imputarán a los grupos porcentuales definidos en el artículo primero del mismo, según las

efectivas características actuales de los valores que represente. Sin embargo, la conversión de los títulos representativos de las reservas y fondos actualmente constituidos para adaptarlos a los porcentajes establecidos en este Decreto requerirá, en cada caso, la autorización previa de la Junta de Inversiones.

Las futuras inversiones se realizarán de forma que permitan la total acomodación de las carteras a los nuevos porcentajes del artículo primero.

Artículo sexto.—Las Entidades de Previsión percibirán el interés mínimo garantizado a las inversiones de tipo social correspondientes a las efectuadas o que se efectúen en la instalación de Universidades Laborales con cargo al producto que corresponda al Ministerio de Trabajo en la cuota de Formación Profesional, cuyo producto será complementado, en caso necesario, hasta hacer efectivo el interés fijado en el artículo cuarto, mediante la consignación del crédito preciso, con cargo a la subvención a que se refiere el apartado primero del artículo noveno de la vigente Ley de Universidades Laborales.

Artículo séptimo.—Se faculta a los Ministerios de Trabajo y Hacienda para dictar conjuntamente las normas precisas para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Artículo octavo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que por este Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a siete de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2383/1963, de 7 de septiembre, por el que se autoriza al Ministerio del Aire para concertar directamente por razones de urgencia el estudio de proyectos de obras.

El artículo cincuenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, en su apartado cuarto, dispensa de las solemnidades de subasta y concurso a los contratos de reconocida urgencia.

Y atendiendo a que el desarrollo inicial de las obras a cargo del Ministerio del Aire exige la más rápida realización de los estudios precisos a la elaboración de los proyectos, que rebasa las posibilidades materiales de trabajo de los funcionarios afectos a dicho Departamento, se hace necesario habilitar con carácter general el procedimiento de urgencia para la contratación de dichos estudios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se autoriza, con carácter general, al Ministerio del Aire a contratar directamente, por razones de urgencia, los servicios de técnicos españoles o extranjeros en orden al estudio y redacción de proyectos de la competencia de dicho Ministerio en los Aeropuertos.

Artículo segundo.—La autorización a que se refiere el presente Decreto se limitará a los proyectos de obras a realizar con cargo a los créditos especiales concedidos al Ministerio del Aire otorgados a este fin.

Artículo tercero.—Los gastos derivados de los contratos se ajustarán a las consignaciones presupuestarias en vigor.

Artículo cuarto.—Los contratos contendrán los pliegos de condiciones a que hayan de ajustarse los estudios a realizar, y muy especialmente los referentes a remuneraciones, plazos y objetos sobre el que deben versar los trabajos.

Dichos contratos se ajustarán en todo a las condiciones generales que previo informe del Ministerio de Hacienda apruebe el Ministerio del Aire.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a siete de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.
MARIANO NAVARRO RUBIO